



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0269/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A. contra Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 585, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005). La decisión declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Ordenanza núm. 284, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incoada por Comercializadora Santo Domingo y Textiles K., C. por A., mediante la cual fue acogida la acción de amparo incoada por el señor Evelio Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, Comercializadora de Santo Domingo, S. A., interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente “el derecho a recurrir”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Comercializadora de Santo Domingo, S. A. a la parte recurrida, mediante el Acto de emplazamiento núm. 35/2006, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006).

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió lo siguiente:

Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por Comercializadora Santo Domingo y Textiles K., C. por A., contra la ordenanza No. 284 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de Evelio F. Martínez, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Se declara libre de costas por tratarse de un procedimiento de amparo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son los siguientes:

Considerando: que el estudio de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta Corte comprobar que: 1) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 1 de marzo del año 2005, dictó la ordenanza de amparo No. 284 relativa al expediente No. 038-05-00025; 2) que esta ordenanza le fue notificada a la Corporación de Fomento Industrial (CFI) y a sus abogados constituidos Dres. César Montas, Isidro Manuel Abreu Cáceres y Andrés Vásquez Santana; a Comercializadora de Santo Domingo, S. A. y a su abogado, Dr. Américo Moreta Castillo, por el señor Evelio F. Martínez de conformidad con el acto No. 215/2005 instrumentado en fecha 11 de marzo del año 2005, por el ministerial R. García Volquez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que en fecha 28 de marzo del año 2005, Comercializadora de Santo Domingo, S. A., y Textiles K, C. por A.,

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrieron en apelación la ordenanza antes indicada, según el acto No. 253/2005 instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, de generales descritas precedentemente; 4) que el presente recurso fue interpuesto después de vencido el plazo de tres días previsto por la resolución dada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero del año 1999 para recurrir una ordenanza de amparo; Considerando: que como esta Corte va a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por extemporáneo, no resulta necesario, en buena lógica procesal, estatuir sobre las demás conclusiones presentadas por las partes en esta instancia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente, Comercializadora de Santo Domingo, S. A., pretende la revocación de la sentencia recurrida entre otras razones porque el tribunal que la dictó debió analizar el medio de inadmisión al amparo del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 106 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y no en el plazo de tres (3) días consagrado en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual estableció el procedimiento de amparo.

a. Que en la sentencia recurrida se incurrió en violación a las reglas de competencia, pues las excepciones de incompetencia deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, conforme al artículo 2 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, lo cual no fue hecho ni por el juez de amparo, ni por la corte *a-qua*, no obstante haber sido planteada por la hoy recurrente.

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que en la decisión cuya revisión se interpone se incurrió en violación al artículo 106 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio del año 1978, el cual señala el plazo de quince (15) días para la apelación de las ordenanzas en referimiento y es un principio establecido que los plazos para la interposición de los recursos deben ser expresamente fijados por la ley y solo podrán ser reducidos o aumentados en virtud de una ley posterior; la Corte *a-quá* debió respetar que la apelación se hizo dentro del plazo de quince (15) días.

c. El fallo atacado adolece de violación al principio de que los plazos para la interposición de los recursos deben ser establecidos por la ley y solo pueden ser reducidos o aumentados por una ley posterior.

d. Que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que se condenó injustamente a una abusiva astreinte, sin ser Comercializadora de Santo Domingo, S. A. ocupante del inmueble, sino una víctima de la Corporación de Fomento Industria, que “*Manu Militari*” le expulsó del inmueble.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En el expediente no consta depósito de escrito de defensa de los recurridos, no obstante haberles sido notificado el recurso de casación mediante el Acto de emplazamiento núm. 35/2006, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006), instrumentado y notificado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que obran en el trámite del expediente son, entre otras, las siguientes:

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia civil núm. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).
2. Memorial de Casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005).
3. Resolución núm. 7888-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) , mediante la cual dicha sala declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., por ser las decisiones de amparo susceptibles de recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la construcción de una verja perimetral construida por la Corporación de Fomento Industrial y de las franjas abiertas para enterrar diversos tipos de tuberías por Comercializadora de Santo Domingo, S. A. dentro de las parcelas 5-B-Ref-2-D-Subd-1, 5-B-Ref-2-D-Subd-2, 5-B-B-Ref-2-D-Subd-3 y 5-B-Ref-2-D-Subd-4. El señor Evelio F. Martínez accionó ante el juez de amparo, en razón de que no estaba de acuerdo con la referida construcción, acción que fue acogida mediante la Sentencia núm. 284, dictada por la Quinta Sala de la

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil cinco (2005).

La indicada sentencia fue recurrida en apelación por la empresa Comercializadora de Santo Domingo, S. A., recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005),. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, del cual nos encontramos apoderados, en virtud de la Resolución de Declinatoria núm. 7888-2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad y el fondo del presente recurso, así como sus cuestiones de fondo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por tres normas distintas, a saber: la Sentencia del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 437-06 y la actual ley núm. 137-11.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A. contra la Sentencia núm. 585, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 28 de diciembre de 2005 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declaró incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

e. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

g. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm.137-11.

h. A pesar de que ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

i. El recurso del que estamos apoderados fue interpuesto el veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005), es decir, hace más de ocho años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

j. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

k. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “competence de la competence”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

l. Las argumentaciones anteriores permiten colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

¹ Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia.” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

n. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

o. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

p. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. [El subrayado es nuestro]

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

r. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

s. En efecto, el hecho de que a Comercializadora de Santo Domingo, S. A., no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que la ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocerlo.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en él existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse al plazo dentro del cual debía incoarse el recurso de apelación previsto en la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1999.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a. En el presente caso, la acción de amparo tiene como finalidad la destrucción de la verja perimetral construida por la Corporación de Fomento Industrial y de las franjas abiertas para enterrar diversos tipos de tuberías por Comercializadora de Santo Domingo, S. A. dentro de las parcelas 5-B-Ref-2-D-Subd-1, 5-B-Ref-2-D-Subd-2, 5-B-B-Ref-2-D-Subd-3 y 5-B-Ref-2-D-Subd-4. Dicha acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 284, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil cinco (2005).

b. El recurso de apelación fue declarado inadmisibile por haber sido “(...) interpuesto después de vencido el plazo de tres días previsto por la resolución

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero del año 1999 para recurrir una ordenanza de amparo”.

c. El hoy recurrente, y co-recurrido original, pretende la revocación de la sentencia recurrida entre otras razones, porque el tribunal que la dictó debió analizar el medio de inadmisión al amparo del plazo de 15 días previsto en el artículo 106 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y no en el plazo de tres (3) días consagrado en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual estableció el procedimiento de amparo.

d. Según consta en la sentencia recurrida, la decisión de amparo fue notificada mediante el Acto núm. 215, de fecha once (11) de marzo de dos mil cinco (2005) y el recurso de apelación fue interpuesto mediante Acto núm. 253-2005, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil cinco (2005).

e. Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida, en razón de que la Corte de Apelación actuó correctamente, ya que el plazo para interponer el recurso de apelación contra una sentencia de amparo dictada antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 437-06, como la de la especie, era el previsto en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) y no el consagrado en el artículo 106 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

f. En virtud de las razones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A. contra la Sentencia núm. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por sujetarse a las disposiciones correspondientes.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Comercializadora de Santo Domingo, S.A.; a los recurridos, Evelio F. Martínez, Textiles K, C. por A. y a la Corporación de Fomento Industrial (CFI).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución salvamos nuestro voto.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A. contra la Sentencia núm. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005) y se confirme la sentencia recurrida; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7888-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 28 de diciembre de 2005 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente (14 de diciembre de 2012) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

l) De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08.

m) En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley No. 137-11.

n)) No obstante, este Tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley No. 137-11.

o) Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley No. 137-11, que establece: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

p) Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley No. 137-11, que afirma que: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. [El subrayado es nuestro]

q) Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que: “La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”;

r) Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: “.....una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular”;

s) En efecto, el hecho de que a Comercializadora de Santo Domingo, S. A., no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.² El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.³

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo⁴; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁵; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁶.

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, hasta noviembre del año 2006 el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación que nos ocupa es de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005); mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en la fecha en que la sentencia de amparo fue recurrida en

⁴ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁶ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: “(...) *Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción*

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de julio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0269/14. Expediente Núm. TC-08-2012-0015, relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A., contra el señor Evelio F. Martínez, Textiles K., C. por A. y la Corporación de Fomento Industrial (CFI), cuya decisión recurrida es la Sentencia Civil No. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).